

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0085/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0085/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversos comprobantes de liquidación de
pago expedidos a su favor.

Porque el Sujeto Obligado no funda ni motiva su
respuesta, ya que de forma injustificada le niega
la existencia de los documentos solicitados



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Comprobantes, Liquidación, Pago, Archivos, Baja, Inexistencia, Búsqueda.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	11
1. Competencia	11
2. Requisitos de Procedencia	12
3. Causales de Improcedencia	13
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	22
IV. RESUELVE	23

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0085/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0085/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0085/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diez de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual solicitó en copia simple:

“[...], promoviendo por propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en la calle [...], en esta Ciudad, autorizando en tales efectos, así como para la recepción de copias y en términos del numeral 117 párrafo primero y segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México aplicación supletoria a la ley de la materia a la Licenciada en derecho MARÍA ANDREA OLIVAR BASURTO, con numero de cedula profesional 10919150, así como al [C...], atendiendo a las cuestiones de economía procesal se deja a su disposición para fines de notificación el correo electrónico: [...], así como el número telefónico: [...], ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito y toda vez que hasta la presente fecha la Dirección General de

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Administración de Personal ha sido omisa en atender la solicitud de datos personales realizada ante la citada en fecha veintiocho de agosto del año en curso, por lo que con fundamento en los numerales 1, 6, 8, 14, 16 y 17 Constitucional, concatenado con el artículo 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; en virtud de que me son necesarios para realizar diversos trámites administrativos, solicito a Usted gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se me expida a mi costa copia simple de los comprobantes de liquidación de pago expedidos a mi favor en el periodo de tiempo:

- 1. Las dos quincenas correspondientes al mes de noviembre de 2007.*
- 2. Las dos quincenas correspondientes al mes de diciembre de 2007.*
- 3. Todas las quincenas correspondientes al año 2008*
- 4. Todas las quincenas correspondientes al año 2009.*
- 5. Desde la primera quincena correspondiente al mes de enero hasta la segunda quincena de noviembre del 2010.*

Por último, en cumplimiento a su requerimiento realizado en otras ocasiones a la suscrita, le informo que cuento con los siguientes datos:

- CURP: [...]*
- RFC: [...]*
- Numero de empleado: 718120*
- Adscripción: Unidad de Policía Metropolitana “Montada”*

Se adjunta copia de la credencial para votar expedida a favor del suscrito para mayor referencia y comprobante de domicilio.” (Sic)

2. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la disponibilidad de respuesta de derechos, en los siguientes términos:

“...

*Por medio de la presente se le informa que su Solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio **090163424000032**, la cual fue ingresada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya ha sido atendida misma que se encuentra a su disposición en esta Unidad de Transparencia, por lo que a efecto de recoger la misma deberá presentarse a esta oficina, estamos a sus órdenes en Ermita sin número, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Teléfono 52425100 ext. 7801, en términos del artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, acreditando la identidad del titular, por medio de una identificación oficial o, en su caso, la identidad o personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos, junto con copia de las identificaciones de los suscriptores; en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente oficio, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.*

...” (Sic)

3. El siete de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la acreditación de la identidad o titularidad, la notificación de procedencia y disponibilidad de respuesta de derechos y el registro del ejercicio de los derechos ARCOP.

4. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que, mediante el oficio SSC/DEUT/UT/1526/2024 la Secretaría lo remitió a este Instituto. En ese sentido, la inconformidad es la siguiente:

“ ...

IV. El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad;

*La respuesta adjunta al oficio número **SSC/DEUT/UT/0568/2023** de fecha **29 de enero de 2023 (sic)** signada por la Mtra. Nayeli Hernández Gómez, Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, recaída a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **090163424000032**, toda vez que se considera que se encuentra en el supuesto normativo previsto en las fracciones I y IX del artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México.*

En virtud que la respuesta adjunta al oficio en comento que se encuentra identificada como el documento denominado ‘Respuesta electrónica a la Unidad de Transparencia folio 090163424000032’ de fecha 22 de enero de 2024 signado por la Maestra María Adriana Suarez Linares, Directora General de Administración de Personal; en cuya parte de interés asentó:

‘...Respuesta: En atención a su solicitud, se comunica que derivado del análisis de la solicitud y después de realizar una búsqueda en los archivos electrónicos que obran bajo resguardo de que el petionario causó baja el 30 de noviembre de 2010, por lo que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Archivos del Distrito Federal (LADF), registro general y sistemático elaborado por la Unidad Coordinadora de Archivos y aprobado por el COTECIAD del Instituto, en el que se establece en concordancia con el conservación, la vigencia documental, la clasificación de la información pública o de acceso restringido ya sea reservada o confidencial y su destino.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberá conservarse durante un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones relacionadas. Por lo anterior,

toda vez que la información excede el plazo citado, no es posible atender la solicitud en los términos planteados...'

Lo anterior considero que incide en mis derechos toda vez que tengo conocimiento que lo antes expuesto es incorrecto y de manera injustificada se me está negado la existencia de documentos que aun obran en poder de la Dirección General de Administración de Personal, lo que se traduce en negación del acceso y en consecuencia la obstaculizando el ejercicio de mis derechos, toda vez que estos documentos me son necesarios para solicitar a través de un medio legal correspondiente un aumento de pensión a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, pues en ellos obra todas y cada una de las percepciones ordinarias como extraordinarias obtenidas durante el último trienio laboral, antes de causar baja de esa Secretaría.

Lo antes expuesto sirve de sustento, en la respuesta a una petición similar a la del suscrito recaída a la solicitud electrónica con número de folio 0901634230003577, cuya respuesta fue al oficio número SSC/DEUT/UT/7436/2023 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, en el cual a la solicitante si le expiden las copias simples de los comprobantes de liquidación de pago correspondientes a años anteriores a los solicitados por el suscrito, es decir, respecto del 2004 al 2007; por lo que es incongruente y un tanto "discriminatorio" que al suscrito se lo nieguen, cuando se ha atendido solicitudes similares sin problema alguno, siendo este caso en particular un precedente previo a la solicitud del suscrito. Lo anterior sirve de sustento por analogía el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis número IV.go.A.5 K (10a.), con registro digital 2001850, el cual puede ser consultado Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, página 2380, mismo que tiene como rubro: CAMBIO DE CRITERIO O VARIACIÓN DE PRECENTE. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE JUSTIFICARLO EN LA SENTENCIA PARA PRESERVAR LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación

Para dar cumplimiento a la presente fracción se adjunta el original del oficio SSC/DEUT/UT/0568/2023 de fecha 29 de enero de 2023 (sic) signado por la signada por la Mtra. Nayeli Hernández Gómez, Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; así como la respuesta adjunta consistente en el documento denominado 'Respuesta electrónica a la Unidad de Transparencia folio 090163424000032' de fecha 22 de enero de 2024 signado por la Maestra María Adriana Suarez Linares, Directora General de Administración de Personal', recaída a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 090163424000032.

En relación con la notificación esta no fue entregada a mi autorizado, por lo que esta deberá adjuntarse al momento de remitirse el recurso ante quien siga conociendo del presente.

Finalmente, con la finalidad de acreditar mi dicho, solicito que se envíe con el respectivo resguardo de datos personales, la respuesta recaída a la solicitud electrónica con número de folio 0901634230003577, cuya respuesta fue adjunta al oficio número SSC/DEUT/UT/7436/2023 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, en el cual a

la solicitante si le expiden las copias simples de los comprobantes de liquidación de pago correspondientes a años anteriores a los solicitados por el suscrito, es decir, respecto del 2004 al 2007; en su caso se requiera al suscrito para exhibirla en copia simple.

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la persona personalidad e identidad de su representante.

En cuanto este rubro se adjunta copia simple de la credencial para votar a favor del suscrito; así como carta poder simple a favor del [C...] cuyas facultades son únicamente respecto de oír y recibir notificaciones a la consulta del expediente que se genere en relación al presente recurso.

...” (Sic)

Al recurso de revisión se adjuntó los siguientes documentos:

- Respuesta emitida en atención a la solicitud por la Dirección General de Administración de Personal:

“...

En atención a la Solicitud de Acceso a Datos Personales realizada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, se procede a dar respuesta a la solicitud, de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de Personal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior y al Manual Administrativo con número de registro MA-SSC-23-ED580E5D, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, conforme a lo que expresa el [C...] solicitante de información:

Pregunta	Respuesta
“[...], promoviendo por propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en la calle [...], en esta Ciudad, autorizando en tales efectos, así como para la recepción de copias y en términos del numeral 117 párrafo primero y segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México aplicación supletoria a la ley de la materia a la Licenciada en derecho MARÍA ANDREA OLIVAR BASURTO, con numero de cedula profesional 10919150, así como al [C...], atendiendo a las cuestiones de economía	En atención a su solicitud, se comunica derivado del análisis de la solicitud y después de realizar una búsqueda en los archivos electrónicos que obran bajo resguardo de esta Dirección General, se tiene registro de que el peticionario causó baja el 30 de noviembre de 2010 por el que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Archivos del Distrito Federal (LADF), registro general y sistemático elaborado por el COTECIAD del Instituto, en el que se establecen en concordancia con el Cuadro General de Clasificación Archivística, los valores documentales, los plazos de

procesal se deja a su disposición para fines de notificación el correo electrónico: [...], así como el número telefónico: [...], ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito y toda vez que hasta la presente fecha la Dirección General de Administración de Personal ha sido omisa en atender la solicitud de datos personales realizada ante la citada en fecha veintiocho de agosto del año en curso, por lo que con fundamento en los numerales 1, 6, 8, 14, 16 y 17 Constitucional, concatenado con el artículo 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; en virtud de que me son necesarios para realizar diversos trámites administrativos, solicito a Usted gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se me expida a mi costa copia simple de los comprobantes de liquidación de pago expedidos a mi favor en el periodo de tiempo:

1. Las dos quincenas correspondientes al mes de noviembre de 2007.
 2. Las dos quincenas correspondientes al mes de diciembre de 2007.
 3. Todas las quincenas correspondientes al año 2008
 4. Todas las quincenas correspondientes al año 2009.
 5. Desde la primera quincena correspondiente al mes de enero hasta la segunda quincena de noviembre del 2010.
- Por último, en cumplimiento a su requerimiento realizado en otras ocasiones a la suscrita, le informo que cuento con los siguientes datos:

- CURP: [...]
- RFC: [...]
- Numero de empleado: 718120
- Adscripción: Unidad de Policía Metropolitana "Montada"

Se adjunta copia de la credencial para votar

conservación, la vigencia documental, la clasificación de la información pública o de acceso restringido ya sea reservada o confidencial y su destino.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Por lo anterior, toda vez que la información solicitada excede el plazo citado, no es posible atender la solicitud en los términos planteados.

Así mismo, se sugiere al interesado, acuda a la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones ubicada en Avenida Arcos de Belén número 79, piso 6, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06000, Ciudad de México, de lunes a viernes, de 09:00 a 15:00 hrs, con la finalidad de brindarle atención personalizada.

<i>expedida a favor del suscrito para mayor referencia y comprobante de domicilio.”</i> (Sic)	
--	--

...” (Sic)

Copia de identificación oficial de la parte recurrente, así como carta poder oír y recibir notificaciones a la consulta del expediente que se genere en relación con el presente recurso.

5. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, requirió al Sujeto Obligado para que, indicara la fecha en que la parte recurrente acudió por la respuesta y remitiera copia del acuse de recibo de la respuesta.

6. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y atendió la diligencia para mejor proveer.

7. Mediante acuerdo del diez de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 98, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, atendiendo la diligencia para mejor proveer, determinó que no ha lugar a llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión, y dio cuenta de que la parte recurrente no realizó manifestaciones.

Finalmente, con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Datos, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la parte recurrente acudió por la respuesta el seis de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del siete al veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles, de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, esto es al décimo cuarto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información: La parte recurrente requirió se expida a su costa copia simple de los comprobantes de liquidación de pago expedidos a su favor de los siguientes periodos:

1. Las dos quincenas correspondientes al mes de noviembre de 2007.
2. Las dos quincenas correspondientes al mes de diciembre de 2007.
3. Todas las quincenas correspondientes al año 2008
4. Todas las quincenas correspondientes al año 2009.
5. Desde la primera quincena correspondiente al mes de enero hasta la segunda quincena de noviembre del 2010.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Administración de Personal hizo del conocimiento lo siguiente:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- Que derivado del análisis de la solicitud y después de realizar una búsqueda en sus archivos electrónicos que obran bajo su resguardo, tiene registro de que el peticionario causó baja el 30 de noviembre de 2010 por el que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, registro general y sistemático elaborado por el COTECIAD del Instituto, en el que se establecen en concordancia con el Cuadro General de Clasificación Archivística, los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental, la clasificación de la información pública o de acceso restringido ya sea reservada o confidencial y su destino.
- La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Por lo anterior, la información solicitada excede el plazo citado, no es posible atender la solicitud en los términos planteados.
- Así mismo, sugirió a la parte recurrente acudir a la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones ubicada en Avenida Arcos de Belén número 79, piso 6, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06000, Ciudad de México, de lunes a viernes, de 09:00 a 15:00 horas, con la finalidad de brindarle atención personalizada.

c) Manifestaciones. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino y atendió la diligencia para mejor proveer.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente radica en que el Sujeto Obligado no funda ni motiva su respuesta, ya que de forma injustificada le niega la existencia de los documentos solicitados que, a su decir, aun obran en poder de la Dirección General de Administración de Personal.

De la lectura al escrito de interposición del medio de impugnación que se resuelve, resultó evidente que la parte recurrente no externó inconformidad en contra de la última parte de la respuesta consistente en: *“Así mismo, se sugiere al interesado, acuda a la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones ubicada en Avenida Arcos de Belén número 79, piso 6, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06000, Ciudad de México, de lunes a viernes, de 09:00 a 15:00 hrs, con la finalidad de brindarle atención personalizada.”*, entendiéndose como un **acto consentido tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que dicha parte de la respuesta queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

SEXO. Estudio del agravio. En función del agravio relatado, la Ley de Datos, dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiéndose por **dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.**

- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ahora bien, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*

- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

Tomando en consideración las categorías de datos personales, **lo solicitado por la parte recurrente se trata de datos personales laborales.**

Ahora bien, el Sujeto Obligado informó a la parte recurrente en función de que causó baja el 30 de noviembre de 2010 y que, de conformidad con el Cuadro General de Clasificación Archivística, el plazo de conservación de la información solicitada es de cinco años contados a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas, motivo por el cual, al excederse dicho plazo no le es posible atender la solicitud en los términos planteados. Lo anterior lo fundó en el artículo 4 de la Ley de Archivos del Distrito Federal.

Es así como, con el objeto de brindar certeza jurídica a la parte recurrente se trae al estudio lo previsto en la Ley de Archivos de la Ciudad de México:

“ ...

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

... ”

IV. Archivo: El conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte o formato, producidos o recibidos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados y que ocupan un lugar determinado a partir de su estructura funcional u orgánica;

V. Archivo de concentración: El integrado por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental;

VI. Archivo de trámite: Unidad administrativa integrada por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;

XII. Baja documental: La eliminación de aquellos documentos que hayan prescrito en su vigencia administrativa, en conformidad con los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que no posean los valores secundarios o históricos considerados para ser conservados de manera permanente, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Catálogo de disposición documental: Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental;

...

XVIII. COTECIAD: Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, es un grupo interdisciplinario de personas servidoras públicas responsables de promover y garantizar la correcta gestión de los documentos y la administración de archivos con la finalidad de coadyuvar en la valoración y gestión documental;

...

XXI. Cuadro general de clasificación archivística: El instrumento que refleja la estructura de un archivo con base en las atribuciones, funciones y estructura orgánica de cada sujeto obligado y que permite dar a cada documento su lugar en el conjunto orgánico que es el archivo;

...

XLIV. Plazo de conservación: El periodo de guarda de los documentos en los archivos de trámite y concentración, que consiste en la combinación de la vigencia administrativa y, en su caso, el término precautorio y periodo de reserva que se establezcan de conformidad con la normatividad aplicable en materia de transparencia;

...

Artículo 33. El Área Coordinadora de Archivos tendrá las siguientes funciones:

I. Elaborar, con la colaboración de los responsables de los archivos de trámite, de concentración y en su caso histórico, los instrumentos de control archivístico

Artículo 49. Los sujetos obligados deberán llevar a cabo la gestión documental de sus archivos electrónicos, a través de una plataforma digital, que les permita gestionar los documentos de archivo electrónicos desde su producción o recepción hasta su baja

documental o transferencia a un archivo histórico. Dicha plataforma digital deberá contar un registro con medidas de autenticación de quien integra el documento al archivo.

...

Artículo 60.-El sujeto obligado deberá asegurar que los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental hayan prescrito y que la documentación no se encuentre clasificada como reservada o confidencial al promover una baja documental o transferencia secundaria.

...”

De conformidad con la Ley de Archivos de la Ciudad de México los sujetos obligados deben contar con un archivo de trámite, uno de concentración y en su caso uno histórico, asimismo, deben generar el catálogo de disposición documental, el cual es un registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documentales; así como generar también un cuadro general de clasificación archivística, en el que se refleje la estructura de un archivo con base en las atribuciones, funciones y estructura orgánica de cada sujeto obligado.

Con dichos instrumentos archivísticos, el Sujeto Obligado debe clasificar la documentación que derivado del desempeño de sus funciones genera, administra y detenta, y en ese sentido, **se procedió a consultar el Catálogo de Disposición Documental de la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, encontrando en su sección “Administración de Personal (RECURSOS HUMANOS)” lo siguiente:

CÓDIGO APE. 4	SECCIÓN: ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL (RECURSOS HUMANOS) SERIES Y SUBSERIES DEL FONDO DOCUMENTAL SSC-CDMX	PLAZO DE CONSERVACIÓN (A partir del cierre del expediente)							DISPOSICIÓN DOCUMENTAL			INFORMACIÓN DE DATOS PERSONALES		OBSERVACIONES	
		VALOR DOCUMENTAL				VIGENCIA (En años)			ELIMINAR	CONSERVAR	MUESTREO	SI	NO		
		ADMIVO.	LEGAL	FISCAL	HISTÓRICO	ARCHIVO TRÁMITE	ARCHIVO CONCENTRACIÓN	TOTAL							
APE. 4.17.3	Comprobantes de Liquidación de Pago			X		3 AÑOS	2 AÑOS	5 AÑOS	X						

De conformidad con el Catálogo del Sujeto Obligado, la información solicitada tiene una vigencia documental en el archivo de trámite de 3 años y una vigencia en el archivo de concentración 2 años, por lo que, el plazo total de conservación es de 5 años como lo informó el Sujeto Obligado en respuesta. Asimismo, el destino de los comprobantes de liquidación de pago es la “eliminación”.

Frente a este contexto, y tomando en cuenta que la parte recurrente causó baja en el año 2010 según lo señalado por el Sujeto Obligado, los 5 años de conservación de la información solicitada venció en el año 2015, por lo que, han pasado al menos 8 años más de los que se debe conservar la información de interés de la parte recurrente.

No obstante, al tenor de lo hecho del conocimiento en respuesta, se advierte que el Sujeto Obligado no acreditó debidamente la no localización de los comprobantes de liquidación de pago requeridos, toda vez que, no entregó a la parte recurrente los instrumentos archivísticos correspondientes que den cuenta de la baja y/o eliminación documental.

Cabe precisar que, para validar la no localización de los comprobantes de liquidación de pago, el Sujeto Obligado deberá acreditar, mediante los instrumentos archivísticos correspondientes, la baja y/o eliminación documental.

Asimismo, el artículo 51 de la Ley de Datos señala que se debe declarar la inexistencia de los datos personales cuando no se localicen, para mayor referencia se trae a la vista dicho precepto normativo:

“Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá

constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

...

En consecuencia, el **agravio hecho valer se estima fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado no brindó certeza con su determinación puesto que no fundó ni motivó debidamente la no localización de la información solicitada, aunado a que no procedió de conformidad con lo previsto tanto en la Ley de Datos como en la Ley de Archivos de la Ciudad de México.

Ante lo expuesto y analizado, este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado faltó a lo previsto en el artículo 6, fracción IX**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...

De conformidad con el precepto transcrito, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso no aconteció, toda vez que, el Sujeto Obligado no dio trámite a la solicitud.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la

Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección General de Administración de Personal con el objeto de realizar la búsqueda exhaustiva de lo solicitado en su archivo de trámite y de concentración, de localizar la información deberá ponerla a disposición de la parte recurrente en copia simple previo pago de derechos. En caso contrario, deberá entregar el documento que dé cuenta de la baja documental y/o eliminación y proceder a someter la inexistencia ante su Comité de Transparencia y proporcionar dichos documentos a la parte recurrente de forma gratuita.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0085/2024

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.